

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0448/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de febrero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0448/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220456224001024, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** Con fundamento con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del seis de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Se solicita se presente el Número de Contribuyentes que son sujetos obligados por cada uno de los Impuestos Ecológicos o Impuestos Ambientales de: Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera, Impuesto por Remediación Ambiental Causado por la Erosión del Suelo, Impuesto por la Disposición Final de Residuos de Manejo Especial y Peligroso, que se encuentren activos en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Y de esos contribuyentes informar el nivel de cumplimiento por cada obligación (impuesto), es decir, ¿Cuántos cumplieron con la obligación en 2022, 2023 y 2024?

Adicionalmente, se solicita se informe la Recaudación estimada por cada uno de los impuestos de acuerdo con su Ley de Ingresos de los años 2022, 2023 y 2024; así como la Recaudación real por cada uno de los impuestos de enero-diciembre 2022, enero diciembre 2023 y enero-junio 2024. (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

En lo que se refiere a la RECAUCACIÓN, se describió de manera global cuando se solicitó específico por lo que se solicita nuevamente se informe la Recaudación estimada por cada uno de los impuestos de acuerdo con su Ley de Ingresos de los años 2022, 2023 y 2024; así como la Recaudación real por cada uno de los impuestos de enero-diciembre 2022, enero diciembre 2023 y enero-junio 2024. (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0448/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

2

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220456224001024; y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en una hoja útil.
- Acuse de entrega de información vía PNT, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01889/2024, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A.P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en catorce hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por los medios señalados y registrados.

6. **Informe justificado.** En tenor de lo establecido en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo el informe justificado anexando a su escrito la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SF/ST/2024/0319-D, de diecisiete de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lcda. Lucero Durán Arias, Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en catorce hojas útiles.

Mediante mismo acuerdo, se dio vista a la persona recurrente, a efectos de que la persona recurrente manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia local, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento



realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** En aplicación del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
 2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
 3. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad

I. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.
Del artículo **10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de las tesis asistidas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 555 y 557, de rubros: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"**; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la libertad natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguno de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ella a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo **17 constitucional**, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por mayoría del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción a la tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimar que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 [11a.] de título y subtítulo: **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y VALORANTE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO, DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AULADAS S.P. IX/2015, 110.P.D. Y IX/2015, 110.P.D. N.”**

de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.

- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Seis de noviembre de dos mil veinticuatro.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determinan como días inhábiles el doce de diciembre, y los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer diversa información correspondientes a los impuestos ecológicos o impuestos ambientales.

Es el caso que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio atención a la solicitud, poniendo a su disposición la información con la que contaba al momento de la solicitud de información; así mismo para aquella información que se encontraba disponible para su consulta; indicó la ruta exacta para dicha consulta.

6. **Precisión de actos reclamados.** En virtud de lo señalado en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso. Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido de liberalidad, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPYUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de Violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricaide Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn, Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Dsidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho. Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial presentado por la persona recurrente.

En ese sentido, se tiene que el contenido las respuestas correspondientes a los números de contribuyentes, niveles de cumplimiento, al no ser contravenidas en el presente recurso de revisión se tienen como actos consentidos tácitamente, por lo cual, no formarán parte del estudio de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el criterio, SO/001/202020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se transcribe para mayor precisión.

5

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues la respuesta entregada **no daba atención a la solicitud de información de manera completa.**

7. **Causales de Improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** algún supuesto de los artículos 153 o 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
8. **Estudio de fondo.** En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la respuesta otorgada no cumplía con los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior traduciéndo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo que, mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición, cuestión que no ocurrió.

6

Visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar la información remitida, se aprecia que mediante el oficio SC/UTPE/SASS/00004/2025 del seis de enero de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encarga de Despacho de la Unidad de Transparencia, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informando lo siguiente:

De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Finanzas (SEFIN), mediante oficio SF/ST/2024/0319-D, el cual a su letra se inserta:

[...] La Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con las manifestaciones realizadas por la recurrente, reitera que la respuesta emitida a la solicitud fue elaborada y proporcionada en atención a la información respecto de la recaudación de los "Impuestos ecológicos", dicha información se encuentra contenida en registros públicos en formato electrónico dentro del Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Querétaro, en su sección "Cuenta Pública", desglosada por ejercicios fiscales 2022 y 2023, asimismo, respecto a la información correspondiente al ejercicio fiscal 2024, esta se encuentra disponible en la sección "Ingresos Recibidos", dentro del apartado correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mismo portal, lo que permite su consulta de manera pública y accesible. [...]

En estas consideraciones, cabe mencionar que no existe disposición normativa que comine a esta Unidad Administrativa a rendir la información solicitada a un mayor nivel de desagregación y detalle, respecto de la periodicidad puesto que la misma se rinde acorde a las disposiciones normativas aplicables.

En virtud de ello es que se instó a la ciudadana para consultar la información solicitada dentro del Portal de Transparencia del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro, tal y como se encuentra previsto de conformidad con los principios generales previstos en los artículos 11, fracciones I y V y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro vigente[...]

Así mismo, no pasa inadvertido mencionar que procesar la información de una manera distinta a como obra en los archivos físicos y electrónicos que administra esa Unidad Administrativa implica un seguimiento personalizado, que altera los recursos económicos y de tiempo en la jornada laboral del personal que se tuviera que designar para procesar información **Ad Hoc**

[...]En virtud de la anteriormente expuesto, y con la finalidad de reiterar la atención puntual a la solicitud formulada por la [...], se hace del conocimiento de esa Secretaría que la información requerido fue proporcionada conforme a las disposiciones normativas aplicables. Por lo tanto, a efecto de garantizar el acceso pleno a los datos solicitados, se detallan nuevamente los pasos necesarios para consultar dicha información en el medio electrónico correspondiente[...]

Como resultado de lo expuesto, se tuvo bien a revisar el contenido otorgado en la respuesta inicial, resaltando lo siguiente:

[...]Ahora bien, esta dirección de Ingresos se pronuncia sobre el punto **"Adicionalmente, se solicita se informe la Recaudación estimada por cada uno de los impuestos de acuerdo con su Ley de Ingresos de los años 2022, 2023 y 2024; así como la Recaudación real por**



cada uno de los impuestos de enero-diciembre 2022, enero diciembre 2023 y enero-junio 2024, y al efecto se expone lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, establece los ingresos que percibirá el Estado de Querétaro, de conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, misma que se encuentra pública y puede ser consultada dentro del link que a continuación se inserta:

<https://www.queretaro.gob.mx>

[...]Por otro lado, de conformidad con los criterios y normas establecidas para la armonización contable, para mantener las finanzas públicas sanas resulta aplicable la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), del cual no se desprende obligación para el registro y control de los ingresos, de forma específica de acuerdo a lo solicitado[...]

Se dice lo anterior, ya que el clasificador por rubros de ingresos publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre de 2009, cuya última reforma en fecha 27 de septiembre del 2018, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) con fundamento en los artículos 6,7 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, donde establece en su inciso D, punto 1 que los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, los cuales establecen de la siguiente forma:

Rubro

1 Impuestos

Tipo

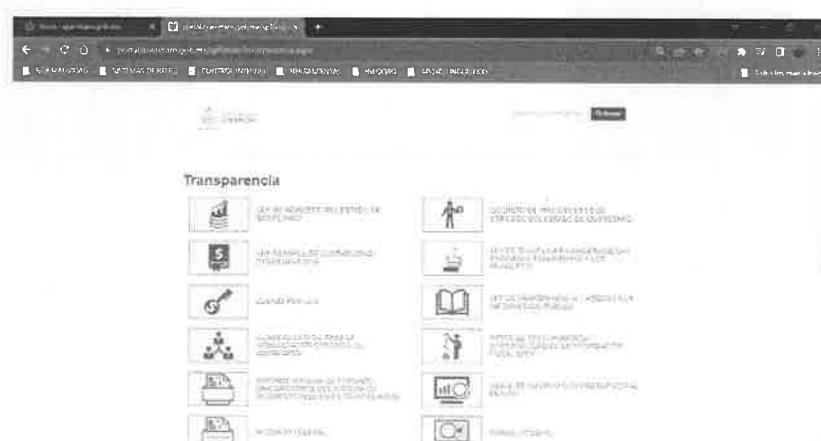
[...]16 Impuestos Ecológicos[...]

Entendiendo que rubro es el mayor nivel de agregación del Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen y tipo, lo que determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio.

Por lo que no existe disposición alguna que establezca a esta Autoridad Fiscal rendir de forma desglosada a mayor nivel de desagregación y detalle del manejo de la información contable por cada impuesto que se recauda, conforme clasificaciones contables, no omitiendo referir que la misma se encuentra acorde a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro[...]

Adicionalmente, en ambos casos la Unidad de Transparencia, señaló mediante diversas capturas de pantalla, la ruta exacta para poder acceder a la información en su respectivo portal. Razón por la cual, con el propósito que esta Ponencia corroborará su funcionalidad, se procedió a hacer una revisión de los mismos, encontrando lo siguiente:

Al ingresar al sitio <https://www.queretaro.gob.mx/>; seleccionar 'PORTAL DE TRANSPARENCIA', elegir la opción de 'TRANSPARENCIA FINANCIERA'; arroja el siguiente resultado:



Continuando con la consulta, al escoger la opción de 'LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO', se arrojará un listado de los años comprendidos del 2011 al 2025;

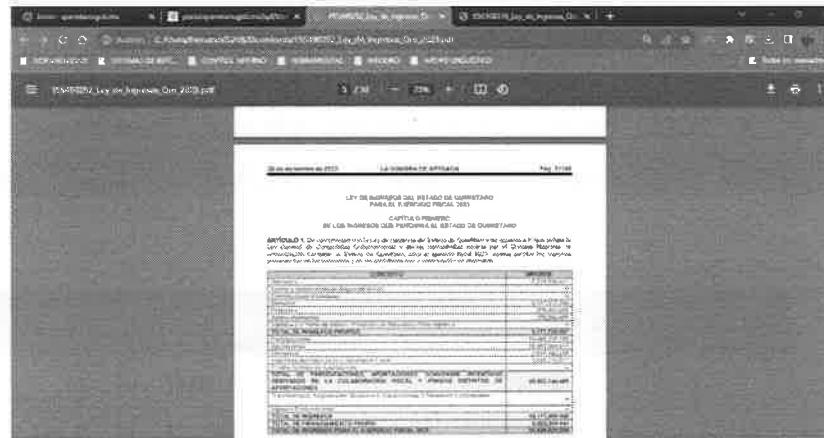


S
E
N
Z
O
C
I
O
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N

Siguiendo esta secuencia, seleccionando los años concernientes a la solicitud de información (2022, 2023 y 2024); se procederán a descargar los documentos correspondientes, de los cuales, podrá obtenerse lo peticionado.



2022



A C T U A C I O N E S

Fig. 2-17. Formularios de la Caja de Pensiones para el Viejo y de Vejez. (Fuente: www.cpv.gob.mx)

2023

2024





Continuando con la revisión, al ingresar al sitio <https://www.queretaro.gob.mx/>; seleccionar 'PORTAL DE TRANSPARENCIA', elegir la opción de 'TRANSPARENCIA FINANCIERA'; arroja el siguiente resultado:



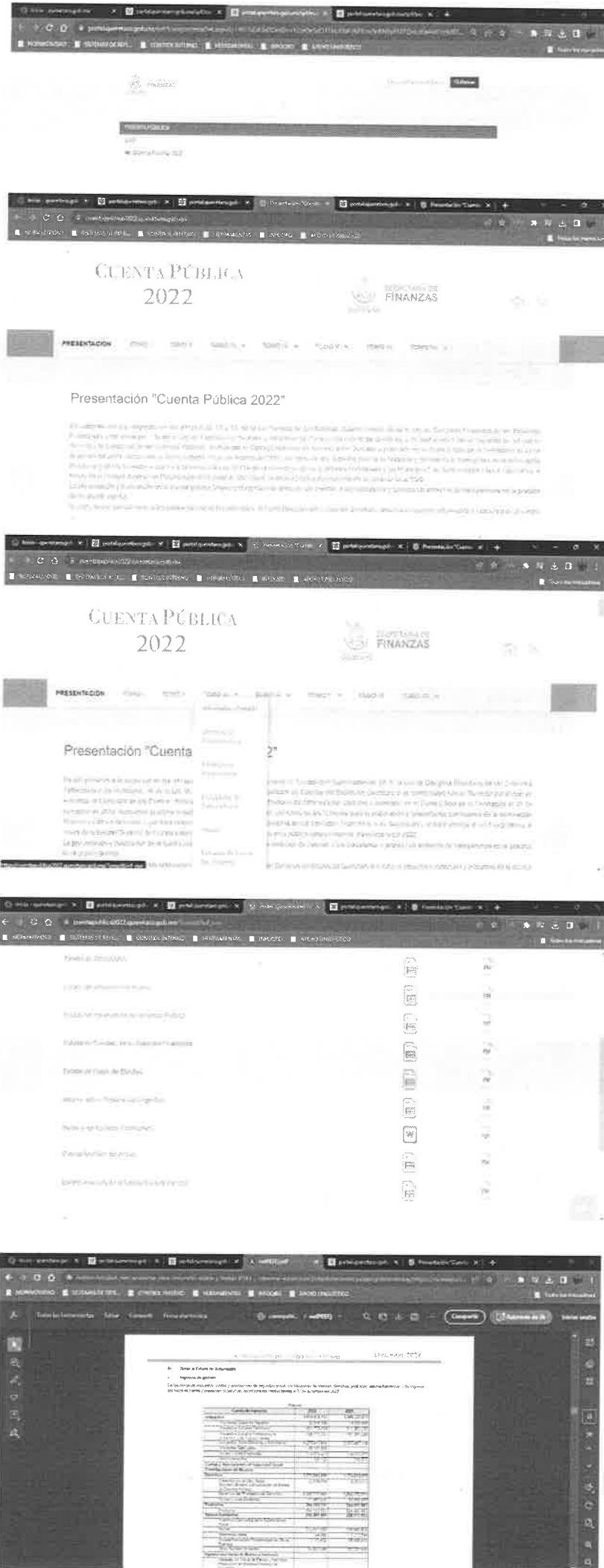
Escoger la opción de 'CUENTA PÚBLICA', se arrojará un listado de los años comprendidos del 2000 al 2023:

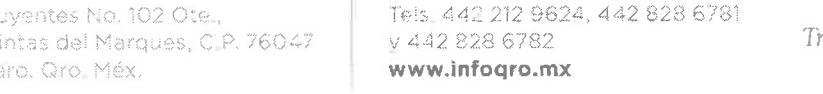
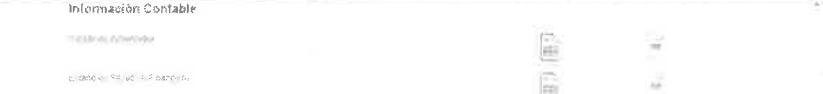
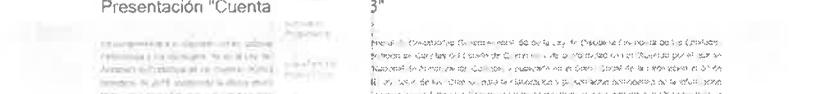


Siguiendo esta secuencia, seleccionado los años concernientes a la solicitud de información (2022, 2023); se procederán a descargar los documentos correspondientes, de los cuales, podrá obtenerse lo peticionado.

2022

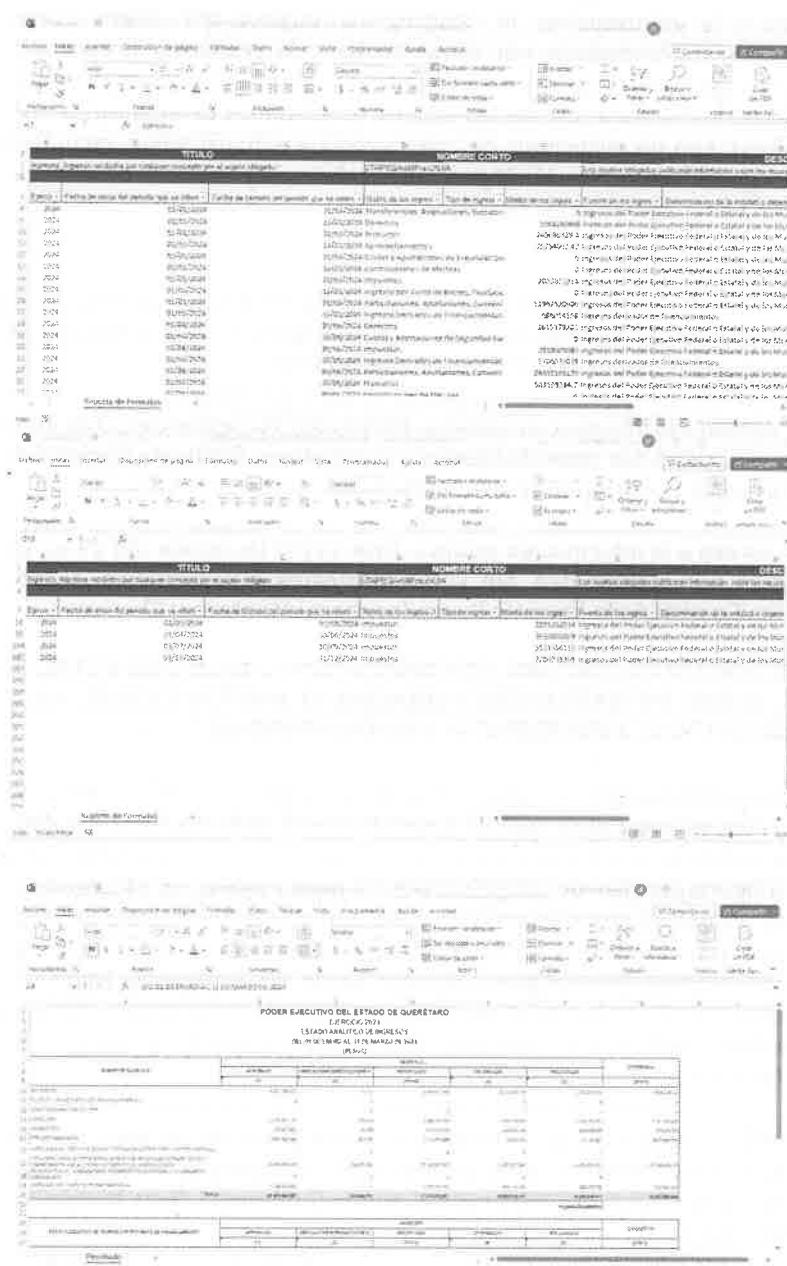








Por último, consultando la información pública, cargada en el artículo 66 fracción XLII, consistente en los ingresos recibidos del año 2024, y después de descargar el formato Excel, nos proporciona la siguiente información:



Visto lo anterior, es posible determinar que la Unidad de Transparencia desde el inicio de la respuesta dio atención mediante la información que se encontraba bajo su posición, con el grado de detalle acorde a sus funciones y facultades; por lo que haciendo un análisis comparativo entre el contenido inicial de la solicitud, la inconformidad planteada y la



información remitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que si bien, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado remitió la información solicitada, lo anterior, traduciéndose en que el Poder Ejecutivo otorgó una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879. Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

14

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores *de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO."

15

Finalmente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran; situación que no aconteció.

Por lo expuesto, se tiene la respuesta entregada en el informe justificado, atienden de manera total la solicitud de información; bajo los parámetros establecidos inicialmente, por la persona recurrente.

9. **Determinación.** Por lo anterior, se tiene que de acuerdo con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de información, origen del presente recurso de revisión.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta entregada por el sujeto obligado.

³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**

**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE**

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
HEBG/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la ejecución dictada en el expediente ED-2014-0004-OPNT

